MOCIÓN CON LA QUE SE INICIA PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE INDEMNIZACIONES POR TÉRMINO DE CONTRATO.

FUNDAMENTOS

La legislación laboral contempla que si el empleador pone término al contrato de trabajo en virtud del artículo 161 Código del Trabajo debe indemnizar al trabajador por el tiempo servido. Sin embargo, solo surgirá tal obligación si dicho contrato hubiere estado vigente un año o más. De este modo, si la prestación de servicios no alcanza a los doce meses, el trabajador no recibirá pago alguno por este concepto, debiendo conformarse, en el mejor de los casos, con la indemnización sustitutiva del aviso previo, cuando esta comunicación no se realice oportunamente en la forma prescrita por el legislador.

Por otra parte, cuando existe un despido injustificado, indebido, improcedente o carente de causal legal, la ley establece como sanción el pago de la indemnización por años de servicios aumentada en un treinta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación improcedente del artículo 161; en un cincuenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado ninguna causa legal para dicho término; en un ochenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación indebida de las causales del artículo 160, o en un cien por ciento si el empleador hubiese invocado las causales señaladas en los números 1, 5 y 6 del artículo 160 y el despido fuere además declarado carente de motivo plausible por el tribunal. El aumento se aplica teniendo como base la indemnización por años de servicio, de modo que tratándose de un trabajador mal despedido que no alcanza a los doce meses de servicios, al no tener

RESERVADO

derecho a una indemnización por el tiempo servido, no será posible aplicar el recargo como sanción al empleador.

Si bien el trabajador víctima de un despido injustificado, indebido, improcedente o carente de causal legal, eventualmente podría acceder a la indemnización sustitutiva del aviso previo, con el correspondiente aumento, ello solo acontecerá si no se ha efectuado la referida comunicación con la anticipación debida.

Para superar la situación descrita, buscamos establecer una indemnización proporcional para los trabajadores con menos de un año de antigüedad cuyo contrato termine por las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo. De acuerdo a lo que se propone, deberá el empleador pagar a estos trabajadores una indemnización por tiempo de servicio equivalente a dos y medio días de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días. Esta fórmula ya ha sido considerada en relación con los contratos por obra y faena en el proyecto de ley en actual tramitación (Boletín N° 7.691-13)[1].

Establecida la indemnización por tiempo de servicio para los contratos de duración inferior a un año, consecuencialmente, en los casos de despido injustificado, indebido, improcedente o carente de causal legal corresponderá el pago con los aumentos a que nos hemos referido anteriormente. Con ello se corregirá una situación de evidente injusticia que afecta a los trabajadores con contratos de menor duración y que son mal despedidos por sus empleadores.

Cabe consignar que el artículo 163 bis hace aplicable al término del contrato de trabajo en caso de que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación la obligación de pagar las indemnizaciones por tiempo de servicio que

[1] Aprobado, en Primer Trámite Constitucional, por la Cámara de Diputados y aprobado en general por el Senado de la República, encontrándose pendiente su aprobación en particular por esta última Corporación.

proceden cuando el contrato terminare por alguna de las causales señaladas en el artículo 161. En consecuencia, la modificación que se propone para la indemnización por el tiempo servido en los contratos de menos de un año debiera operar también en el caso de que el término se produzca por haber sido el empleador sometido a un procedimiento concursal de liquidación.

En consideración de lo precedentemente señalado, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DEL LEY

Artículo único.- *Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:*

1. *Sustitúyese en inciso final del artículo 41 la palabra "años" por la expresión "tiempo".*
2. *Sustitúyese en inciso final del artículo 75 bis la palabra "años" por la expresión "tiempo".*
3. *Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 163 por los siguientes:*

"Art. 163. Si el empleador pusiere término al contrato en conformidad al artículo 161, deberá pagar al trabajador la indemnización por el tiempo de servicios que las partes hayan convenido individual o colectivamente, siempre que ésta fuere de un monto superior a la establecida en el inciso siguiente.

A falta de esta estipulación, entendiéndose además por tal la que no cumpla con el requisito señalado en el inciso precedente, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización por el tiempo de servicios, de acuerdo a las siguientes

a) Si el contrato hubiere estado vigente un año o más el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y

fracción superior a seis meses, prestados continuamente a dicho empleador. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración.

b) Si el contrato hubiere estado vigente por menos de un año, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización por tiempo de servicios equivalente a dos y medio días de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días.".

4. *En el artículo 163 bis sustitúyese en el numeral 3 las expresiones "Si el contrato de trabajo hubiere estado vigente un año o más, el" por la expresión "El" y la palabra "años" por la expresión "tiempo" y en el numeral 4 la palabra "años" por la expresión "tiempo".*
5. *Sustitúyese en la letra a) del artículo 169 la palabra "años" por la expresión "tiempo".*
6. *Sustitúyese en el artículo 176 la expresión "de los años" por "del tiempo".*
7. *Sustitúyese en el artículo 183-Z la palabra "años" por la expresión "tiempo".*
8. *Sustitúyese en el numeral 3 del artículo 507 la palabra "años" por la expresión "tiempo".*

Artículo transitorio.- *La indemnización establecida en la letra b) del inciso segundo del artículo 163 solo será exigible para los contratos suscritos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.*

CAROLINA GOIC BOROEVIC
Senadora de la República

Valparaíso, noviembre de 2017.